

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30907

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO CON EL MATRIMONIO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

Establecer la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

Artículo 2. Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, Decreto Ley por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social

Modifícase el primer párrafo del artículo 53 del Decreto Ley 19990, Decreto Ley por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con el siguiente texto:

“Artículo 53. Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio o unión de hecho, los casos siguientes:

[...]

c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado”.

Artículo 3. Modificación de los artículos 32 y 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley 19990

Modifícanse el primer párrafo y el inciso d) del artículo 32 y el inciso a) del artículo 38 del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley 19990, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 32. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes:

[...]

d) El cónyuge o el integrante de la unión de hecho, sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima

vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud”.

“Artículo 38. En caso de fallecimiento del trabajador, con derecho a compensación, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente:

a) Al cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, según sea el caso.

[...].”

Artículo 4. Modificación del artículo 28 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Modifícase el artículo 28 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Derecho de pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho

Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.

[...].”

Artículo 5. Información sobre la formalización de las uniones de hecho

Las instituciones públicas vinculadas a asuntos previsionales incorporan y promueven en sus portales institucionales electrónicos, los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reconocimiento de beneficios

Para efectos de la presente ley, la unión de hecho debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprobará la reglamentación correspondiente de la presente ley en un plazo de treinta (30) días calendario, posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1730553-1

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1730448-1

Actualizan capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondiente al trimestre enero - marzo de 2019

CIRCULAR Nº G-200-2019

Lima, 9 de enero de 2019

Ref.: Actualización del capital social
mínimo correspondiente al trimestre
enero - marzo de 2019

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, la Superintendencia dispone mediante la presente norma de carácter general, la actualización trimestral, correspondiente al período enero - marzo de 2019, de los capitales sociales mínimos de las empresas indicadas en los artículos 16º y 17º de la referida Ley General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de dicha norma, según se indica a continuación, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, dispone la publicación de la presente circular:

Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre enero - marzo de 2019 (en soles)

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO (*)	
A. Empresas de Operaciones Múltiples	
1. Empresas Bancarias.	27,498,321
2. Empresas Financieras.	13,828,443
3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito.	13,828,443
4. Caja Municipal de Crédito Popular.	7,375,170
5. Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME.	1,250,091
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público.	1,250,091
7. Caja Rural de Ahorro y Crédito.	1,250,091
B. Empresas Especializadas	
1. Empresas de Capitalización Inmobiliaria.	7,375,170
2. Empresas de Arrendamiento Financiero.	4,498,854
3. Empresas de Factoring.	2,500,183
4. Empresas Afianzadora y de Garantías.	2,500,183
5. Empresas de Servicios Fiduciarios.	2,500,183
6. Empresas Administradoras Hipotecarias	4,513,336

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO (*)	
C. Bancos de Inversión	27,498,321

D. Empresas de Seguros	
1. Empresas que opera en un solo ramo (de riesgos generales o de vida).	5,000,365
2. Empresas que opera en ambos ramos (de riesgos generales y de vida).	6,873,658
3. Empresas de Seguros y Reaseguros.	17,499,434
4. Empresas de Reaseguros.	10,625,776
E. Empresas de Servicios Complementarios y Conexos	
1. Almacén General de Depósito.	4,498,854
2. Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario.	18,437,925
3. Empresas Emisora de Tarjetas de Crédito y/o Débito.	1,250,091
4. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico	2,500,183
5. Empresas de Transferencia de Fondos.	1,250,091

(*) Para las empresas supervisadas consideradas en el cuadro anterior, salvo las Empresas Administradoras Hipotecarias y las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, factor de actualización para el trimestre enero 2019 - marzo 2019 en base a la Variación IPM octubre 1996 - diciembre 2018: 1.84379246

Para las Empresas Administradoras Hipotecarias, factor de actualización para el trimestre enero 2019 - marzo 2019 en base a la Variación IPM marzo 2007 - diciembre 2018: 1.3274518

Para las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico factor de actualización para el trimestre enero 2019 - marzo 2019 en base a la Variación IPM diciembre 2012 - diciembre 2018: 1.1021211

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1730449-1

Dictan disposiciones sobre la información solicitada a las empresas de seguros que comercialicen pólizas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), a través del aplicativo informático "Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"

CIRCULAR Nº S-669-2019

Lima, 3 de enero de 2019

Ref.: Aplicativo del Certificado del
Seguro Complementario de Trabajo
de Riesgo (SCTR)

Señor

Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General; y en virtud de lo señalado en el artículo 40 del Decreto Supremo Nº 003-98-SA; y sobre la base de lo señalado en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, esta Superintendencia dispone la publicación de la presente Circular:

1. Alcance

La presente Circular es aplicable a las empresas de seguros señaladas en el literal D del artículo 16 de la Ley General, que comercialicen pólizas del Seguro

Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), en adelante las empresas.

2. Requerimiento de información de certificados del SCTR

2.1 La Superintendencia para verificar el aseguramiento de una persona natural bajo las pólizas del SCTR, puede solicitar a las empresas información de los certificados individuales que correspondan a tales pólizas a través del aplicativo informático denominado "Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", el cual se encuentra en el Portal del Supervisado.

2.2 Las instrucciones para el registro y envío de tal información se encuentran en el manual de usuario disponible en el mencionado portal.

3. Designación de funcionarios para la atención de requerimientos de información

3.1 Las empresas deben designar al menos dos (2) representantes, uno titular y otro alterno, quienes están encargados de brindar atención y respuesta a las solicitudes de información que realice la Superintendencia mediante el denominado aplicativo.

3.2 Las empresas deben remitir una comunicación a la Superintendencia con los nombres de sus representantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Circular. Las empresas que inicien la comercialización del SCTR con posterioridad a la vigencia de la presente norma, deben designar a sus representantes dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al inicio de la comercialización.

3.3 En caso la empresa decida variar al representante titular y/o al alterno, dicha decisión debe ser informada a la dirección de correo electrónico sctr@sbs.gob.pe, en un plazo no menor de dos (2) días hábiles anteriores al cambio.

3.4 La información brindada por las empresas ante la solicitud de la Superintendencia ingresada por medio del aplicativo tiene carácter de declaración jurada.

4. Plazo

Las empresas tienen un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para atender las solicitudes remitidas por esta Superintendencia, el que se computa desde la fecha y hora en que dicho requerimiento ingresa a la bandeja del aplicativo de la empresa.

5. Corrección y comunicación de errores y/u omisiones en el reporte información a través del aplicativo "Certificado del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"

5.1 Errores y/u omisiones detectados por la atención de reclamos y denuncias de los usuarios.

Cuando se detecten errores en la información reportada en el aplicativo, a consecuencia del reclamo presentado por un usuario, de una comunicación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la cual se señalen inconsistencias en la información brindada o de una denuncia administrativa presentada ante el Departamento de Servicios al Ciudadano, la empresa cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la procedencia del reclamo o denuncia administrativa, para realizar lo siguiente:

a) Comunicar por escrito a la Superintendencia en caso se trate de errores referidos a datos del contratante, asegurado y/o beneficiarios.

b) Remitir la información corregida a la Superintendencia.

Las empresas deben utilizar el mecanismo establecido por la Superintendencia para incorporar las rectificaciones en el aplicativo, de acuerdo al instructivo que se encuentra disponible en el Portal del Supervisado de esta Superintendencia.

5.2 Errores y/u omisiones en registros detectados por la propia empresa.

Cuando las empresas detecten errores en el aplicativo a través de sus propios controles y gestiones, sin que medie la presentación de reclamos y denuncias administrativas, deben remitir una comunicación escrita a la Superintendencia, precisando las causas que originaron dichos errores y las medidas de control interno adoptadas, así como la información que corresponde ser rectificadas.

Una vez presentada la comunicación a esta Superintendencia, las empresas cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar las rectificaciones que correspondan utilizando el mecanismo establecido por la Superintendencia, de acuerdo al instructivo que se encuentra disponible en el Portal del Supervisado.

La Superintendencia puede emitir procedimientos adicionales para el registro de la rectificación de la información reportada por las empresas.

6. Sanciones

La empresa que no remita la información requerida de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Circular o la remita de forma incompleta o con errores u omisiones, es sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución SBS N° 2755-2018 y sus normas modificatorias.

7. Vigencia

La presente Circular entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1730450-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Ordenanza que aprueba restablecer el Escudo Institucional de la Municipalidad

ORDENANZA N° 658-MDEA

El Agustino, 8 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del 2019, regidores solicitan se restablezca el Escudo Institucional de la Municipalidad de El Agustino aprobado por Acuerdo de Concejo N° 017-2018-SEGE-06-MDEA del 06 de marzo del 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°28607 – Ley de Reforma Constitucional, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...), en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones del Concejo Municipal conferidas en los artículos 9°